

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1183/2015

ACTOR: FRANCISCO JAVIER VILLARREAL
ESCOBEDO

TERCERA INTERESADA: LLUVIA
CALDERÓN PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONTRALOR
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
BENITO JUÁREZ EN EL ESTADO DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recaee al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-1183/2015**, interpuesto por el ciudadano Francisco Javier Villarreal Escobedo, en contra: **(i)** del acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil quince dictado por el Contralor Municipal del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo con motivo de la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que le fue presentada a esa autoridad municipal por el referido ciudadano, el veintitrés de junio de dos mil quince; y, **(ii)** del Contralor Municipal de Benito Juárez, por sí o por medio de sus subordinados reclama la difusión de información a través de la cual pretenden desacreditarlo, y generar una imagen negativa de su persona, así como inhibir o impedir su participación en el proceso de selección de Consejero o Consejera Presidente y Consejeros o Consejeras Electorales, del Organismo Público Electoral Local de Quintana Roo, a través de

ataques a su honra, dignidad y reputación generando una percepción negativa del ahora actor en su entorno social y profesional.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de las afirmaciones de los accionantes, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Hechos.

a) Participación del actor en el proceso de designación de integrantes del Organismo Público Local Electoral del Estado de Quintana Roo, que desarrolla el Instituto Nacional Electoral. El enjuiciante afirma que se encuentra inscrito y participando en la tercera etapa del proceso para la selección y designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Quintana Roo, conforme a la convocatoria expedida por el Instituto Nacional Electoral.

b) Primera demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ciudadano Francisco Javier Villarreal Escobedo, afirma que el veintitrés de junio de dos mil quince, presentó ante la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por medio del cual impugnó: *“Del Contralor Municipal de Benito Juárez por sí o por medio de sus subordinados, reclamo la difusión de información a través de la cual pretenden desacreditarme, y generar una imagen negativa de mi persona, así como inhibir o impedir mi participación en el Proceso de Selección de Consejero o Consejera Presidente y Consejeros y Consejeras Electorales, del Organismo Público Electoral Local de Quintana Roo, a través de ataques a mi honra, dignidad y reputación, generando una percepción negativa del suscrito en mí entorno social y profesional.”*

c) Acuerdo que se dice recayó a la primera demanda de juicio ciudadano. El ahora actor afirma que el veinticuatro de junio de dos mil quince, el Contralor Municipal del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo, emitió un acuerdo por medio del cual finalmente determinó *“...desechar de plano el medio de impugnación que se pretende, dejando a salvo los derechos del compareciente para hacerlos valer ante la autoridad electoral que corresponda y no ante esta Contraloría Municipal revestida únicamente de carácter administrativo. Aunado a lo anterior déjese la documentación exhibida ante esta Contraloría Municipal mismas que fue relacionada líneas arriba a disposición del ocursante C. Francisco Javier Villarreal Escobedo a fin de que le sean entregadas previo recibo que obre en autos y previa certificación de una copia simple de las mismas con la finalidad de que sea archivada en forma definitiva. Notifíquese y cúmplase, así lo acordó y firma.”*

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Presentación de la segunda demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de junio del dos mil quince, el ciudadano Francisco Javier Villarreal Escobedo presentó ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del acuerdo emitido el veinticuatro de junio de la presente anualidad, por el Titular de la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo.

b) Integración, registro y turno a ponencia. El veintiséis de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó: **(i)** integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y registrarlo con la clave SUP-JDC-1183/2015; **(ii)** turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, **(iii)** requerir a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, diera trámite a la demanda conforme a lo establecido en los numerales 17 y 18 de la Ley General invocada.

c) Recepción de escrito de tercera interesada. Mediante oficio TEPJF-SGA-5821/15 del primero de julio de la presente anualidad, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió a la ponencia de la Magistrada Instructora, el escrito recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior, mediante el cual la ciudadana Lluvia Calderón Pérez comparece como tercera interesada en el presente medio de impugnación.

d) Nuevo requerimiento. El seis de julio de dos mil quince, la Magistrada instructora formuló requerimiento a la Contraloría Municipal señalada como responsable, para que informara sobre el cumplimiento del acuerdo a que se refiere el inciso b) que antecede.

e) Desahogo de requerimiento. Mediante oficio número CM/947/2015, fechado el ocho de julio de la presente anualidad, suscrito por el Contralor Municipal del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, el cual fue recibido en esta Sala Superior vía electrónica en esa misma fecha, se desahogó el requerimiento a que se refiere el inciso que antecede. Cabe destacar, que los originales de tales documentos fueron recibidos en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el nueve de julio siguiente.

f) Sustanciación del juicio constitucional ciudadano. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cosas: **(i)** radicar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente referido; **(ii)** tener por presentada a quien se ostentó con la calidad de tercera interesada; **(iii)** tener por desahogados los requerimientos formulados y por recibida la documentación correspondiente; **(iv)** admitir la demanda; **(v)** realizar la diligencia de inspección a los sitios de internet a que se refirió el enjuiciante; y, **(vi)** declarar cerrada la instrucción. En consecuencia, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el

medio de impugnación en que se actúa quedó en estado de resolución, motivo por el que se ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir un acuerdo del Contralor Municipal del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por medio del cual, en esencia, se niega a tramitar otra diversa demanda de juicio ciudadano federal en la que se considera violado su derecho político-electoral a integrar el organismo público local electoral del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. *Requisitos de procedencia y presupuestos procesales.*

El medio de impugnación en estudio reúnen los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b) y 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

a) Requisitos de forma. La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar: **(i)** el nombre del actor y su firma autógrafa; **(ii)** como medio de notificación electrónica la dirección autorizada por este Tribunal Electoral; **(iii)** se identifica el acto que se impugna y la autoridad responsable; y, **(iv)**

se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causa el acto que se combate. Por lo tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El actor presentó su demanda en la oficialía de partes de esta Sala Superior el veintiséis de junio de dos mil quince, en tanto que el acto que se señaló como controvertido se emitió el veinticuatro anterior. Ello significa que el escrito inicial se planteó al segundo día de su emisión.

Por tanto, si la demanda se presentó al segundo día de la emisión del acto que señaló como reclamado, es inconcuso entonces que la misma se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues el actor alega la violación a sus derechos político-electorales. Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano correspondiente.

d) Interés jurídico. Esta Sala Superior considera que el enjuiciante cuenta con interés jurídico para plantear el presente medio de impugnación, debido a que, en principio, controvierte un acuerdo cuya emisión atribuye a la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo, por medio del cual, en resumen, se dice que niega tramitar otra diversa demanda de juicio ciudadano federal que el pasado veintitrés de junio, ese propio actor le presentó para tutelar, en su concepto, el derecho político-electoral que le asiste para ser designado como integrante del organismo público local electoral del Estado de Quintana Roo.

Además, el actor aduce que el Contralor Municipal señalado como responsable, formuló diferentes declaraciones que, en su concepto, le pueden perjudicar en el ejercicio de su derecho político-electoral a ser designado como integrante del máximo órgano de dirección del Organismo Público Local Electoral del Estado de Quintana Roo.

Por lo anterior, se concluye que el actor sí cuenta con interés jurídico para plantear la presente controversia y, por ende, no le asiste la razón a la tercera interesada cuando afirma que el enjuiciante carece de dicho interés, porque en su concepto, no reúne los requisitos para ser designado con el mencionado cargo, además de que se observa que las consideraciones formuladas por la compareciente, ninguna relación guardan con la *litis* que aquí se plantea.

e) Definitividad. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En dichos numerales se establece que, para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley o en la normativa partidista, para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de las cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto, no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ya que se controvierte en forma directa, un acuerdo y diversas declaraciones que se afirma por el enjuiciante, fueron emitidos por la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo, que considera viola su derecho político-electoral previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto a la integración del organismo público local

electoral del Estado de Quintana Roo, de conformidad con la jurisprudencia 3/2009 de rubro “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**”¹”

No se pasa por alto, que el enjuiciante aduce que el presente juicio lo promueve *per saltum*. Empero, esta Sala Superior considera que, por las razones que han quedado previamente explicadas, es el órgano jurisdiccional directamente competente para conocer y resolver lo presente controversia.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método, el análisis del presente asunto se realizará en el orden siguiente: **I)** se identificarán los actos impugnados; **II)** se identificarán los temas de agravio planteados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y, **III)** se formulará el pronunciamiento de esta Sala Superior.

I) Contenido de los actos impugnados.

Como se explicó desde el inicio de la presente ejecutoria, el enjuiciante identificó los siguientes:

¹ Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=3/2009> Consultada el 2 de julio de 2015.

1) Acuerdo fechado el veinticuatro de junio de dos mil quince.

El primer acto reclamado que acompañó el enjuiciante a su escrito inicial, dice a la letra, lo siguiente:

“CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, ESTO DE QUINTANA ROO, A 24 DE JUNIO DE 2015.

VISTO: Téngase por presentado al C. Francisco Javier Villareal Escobedo con su promoción de fecha 23 de junio de 2015, a través del cual, comparece a promover Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de esta Contraloría Municipal a mi cargo, acompañando a su referido escrito el correspondiente libelo de agravios dirigido a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la misma forma se tiene acompañado diversa documentación consistentes en 2 acuses de recibos, 1 dirigido a esta Contraloría Municipal y otro al C. Juez Tercero de Distrito de Quintana Roo, así como también copia fotostática simple del oficio número PM/361/2012 de fecha 14 de diciembre de 2012, una copia simple fotostática de un nombramiento a favor del C. FRANCISCO JAVIER VILLAREAL ESCOBEDO, un diverso nombramiento en copia fotostática simple otorgado a favor del antes referido, se exhibe igualmente un diverso acuse de recibo dirigido al Juez Tercero de Distrito en Quintana Roo y un acuse de recibo al Juez Segundo de Distrito en Quintana Roo; de la misma forma se exhibe una copia fotostática simple de una resolución administrativa que contiene al rubro la leyenda “SALA CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVA”, una constancia de fecha 23 de junio de 2015, signado por el propio Francisco Villareal Escobedo y una copia fotostática simple de un acuse de recibido con el logotipo del Instituto Nacional Electoral de fecha 19 de mayo de 2015.

En mérito de lo anterior, se procede a acordar lo siguiente: Toda vez que del referido escrito anteriormente señalado, puede claramente observarse que el promovente comparece ante esta Contraloría Municipal a promover juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano en contra del suscrito en mi calidad de Contralor Municipal, y de una interpretación armónica y concatenada de los artículos 3, párrafo 1, inciso a), 9, párrafos 1 y 3; 17, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dígasele al ocursoante que esta Contraloría Municipal, no es autoridad electoral y por ende, con facultades legales para dar trámite alguno al juicio para la protección de los derechos del ciudadano planteada y en los términos planteados, ya que atendiendo a las disposiciones legales dictadas por los artículos antes señalados, puede inferirse con meridiana claridad que el sistema de medios de impugnación

regulados por la ley citada, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las **autoridades electorales** se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, de lo que se desprende que la garantía otorgada por la ley incide sobre los actos y resoluciones de las **autoridades electorales**. De la misma forma, de la fundamentación antes señalada y teniendo como premisa que la garantía otorgada por la ley incide en actos y resoluciones de **autoridades electorales**, por ende los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante una autoridad electoral, siendo que esta Contraloría Municipal no reviste tal carácter, es decir, el de autoridad electoral, sino que su naturaleza es de carácter administrativo. Ahora bien, en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, específicamente en el párrafo 2, se contempla la posibilidad de recibirse un medio de impugnación pero por un **Órgano del Instituto Electoral** y por un acto que no le sea propio; y en tal caso, lo remitirá sin trámite adicional alguno al Órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente, con lo cual se colige la incompetencia de esta Contraloría Municipal para recibir y dar trámite al medio de impugnación del que se trata; por lo que, en consecuencia y tomando en consideración lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de la materia que con claridad determina que cuando el medio de impugnación no se presenta por escrito **y ante la autoridad correspondiente**, que como se ha dicho, deberá **tener carácter electoral**, o bien, resulte evidentemente frívolo, o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del ordenamiento de medios de impugnación en materia electoral señalado, deberá desecharse de plano. **Atento a lo anterior y, toda vez que esta autoridad no es una autoridad de carácter electoral sino administrativa y que el medio de impugnación intentado nos e presentó a la autoridad correspondiente, que debe ser de carácter electoral, se desecha de plano el medio de impugnación que se pretende**, dejando a salvo los derechos del compareciente para hacerlos valer ante la autoridad electoral que corresponda y no ante esta Contraloría Municipal revestida únicamente de carácter administrativo. Aunado a lo anterior, déjese la documentación exhibida ante esta Contraloría Municipal, misma que fue relacionada líneas arriba a disposición del ocurso C. Francisco Javier Villareal Escobedo, a fin de que le sean entregadas previo recibo que obre en autos y previa certificación de una copia simple de las mismas con la finalidad de que sea archivada en forma definitiva. Notifíquese y cúmplase; así lo acordó y firma.

EL CONTRALOR MUNICIPAL

(Rúbrica ilegible)

C.P. ALONSO DE JESÚS ALONZO RODRÍGUEZ”.

Hasta aquí el primer acto impugnado.

2) Declaraciones en perjuicio del actor.

Por otro lado, el enjuiciante reclama del Contralor Municipal de Benito Juárez, por sí o por medio de sus subordinados, la difusión de información a través de la cual pretenden desacreditarlo y generar una imagen negativa de su persona, así como inhibir o impedir su participación en el proceso de selección de Consejero o Consejera Presidente y Consejeros o Consejeras Electorales, del Organismo Público Electoral Local de Quintana Roo, a través de ataques a su honra, dignidad y reputación generando una percepción negativa del ahora actor en su entorno social y profesional.

II) Temática de los agravios formulados en el medio de impugnación.

La lectura de la demanda permite identificar dos temas de inconformidad:

- 1) Que el Acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil quince, viola en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, porque se viola su derecho de acceder a la jurisdicción a reclamar la afectación que, en su concepto, ha resentido su derecho político-electoral a ser designado integrante del organismo público local electoral en el Estado de Quintana Roo, el cual se encuentra previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,
- 2) Que las declaraciones que atribuye al Contralor Municipal señalado como responsable, afectan su derecho político-electoral a ser designado Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Electoral Local del Estado de Quintana Roo, en cuyo proceso de designación organizado por el Instituto Nacional Electoral, se encuentra participando.

Como resultado de lo anterior, el enjuiciante solicita: *(i)* se revoque el acuerdo reclamado y, se admita a trámite, el diverso medio de impugnación presentado ante la autoridad identificada como responsable el pasado veintitrés de junio, imponiéndole la sanción respectiva; *(ii)* se ordene a las responsables se abstengan de efectuar declaraciones, publicaciones o comunicaciones o cualquier acto en los sentidos que indica; y, *(iii)* que la Unidad de Vinculación con Organismos Públicos Locales, su Secretaría Técnica y el Consejo General, todos del Instituto Nacional Electoral, desestimen la declaraciones formuladas por la autoridad responsable en el proceso de selección y designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Quintana Roo.

III) Pronunciamiento de esta Sala Superior

Por cuestión de método, los temas de agravio serán estudiados en el mismo orden en que fueron previamente identificados.

1) Examen del Acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil quince.

Esta Sala Superior observa que, por un lado, el actor acompañó a su demanda copia simple del acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil quince que controvierte, en tanto que la Contraloría Municipal responsable en el oficio número CM/927/2015, por medio del cual desahogó el requerimiento que le formuló el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, mediante Acuerdo de veintiséis de junio de dos mil quince, manifestó en lo conducente, a la letra que:

b) Conforme a lo señalado en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se informa que no existe documento en que conste el acto o resolución impugnado, en virtud de que no existen los actos que se reclama al suscrito.

Afirmación que, se observa, se reitera en el cuerpo del informe circunstanciado correspondiente.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que **toda autoridad señalada como responsable** en un medio de impugnación federal en materia electoral, está obligada constitucional, convencional y legalmente a tramitarlos, **sin excepción alguna**, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones siguientes:

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 17, 35, fracción II, 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 23, párrafo 1, inciso c) y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es posible arribar, entre otras, a las conclusiones siguientes:

- (i) es un derecho humano de la ciudadanía, acceder en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país, como es en el presente caso, el derecho a integrar el Organismo Público Local Electoral del Estado de Quintana Roo;
- (ii) es un derecho humano de toda persona cuyos derechos o libertades considere que han sido violados, que pueda interponer ante la autoridad competente, especialmente los tribunales, un recurso efectivo para su protección; y,
- (iii) el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es el medio de impugnación específicamente previsto por los ordenamientos jurídicos nacionales para controlar la validez de todo acto, omisión o resolución, **cualquiera que sea la naturaleza de la autoridad identificada como responsable**, que pueda afectar al aludido derecho humano.

Conforme a lo anterior, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tales disposiciones obligan **a toda autoridad señalada como responsable** que reciba un medio de impugnación federal en materia electoral en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, a tramitarlo en los términos que se indican. Incluso, esta misma lógica se observa en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la propia Ley General, cuando se regulan los requisitos de las demandas de los medios de impugnación federales en materia electoral, particularmente, el de identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.

No es obstáculo a lo anterior, que en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General aplicable, se refiera que el sistema de medios de impugnación regulado por la propia ley, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Esto es así, porque esta Sala Superior considera, que cualquier autoridad diversa a las salas de este Tribunal Electoral Federal carece de facultades legales para interpretar, aplicar y determinar, si tramita o no las demandas planteadas ante ellas.

Lo anterior, porque aún cuando tienen el carácter de autoridad responsable en el respectivo medio de impugnación, lo cierto es que en términos del artículo 4, párrafo 1, de la propia Ley General, se concluye que la interpretación y aplicación de las disposiciones de ese ordenamiento jurídico corresponde exclusivamente, de conformidad con sus respectivos ámbitos de competencia, a los órganos del Instituto Nacional Electoral por lo que toca al recurso de revisión y a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo que respecta a los demás medios de impugnación.

Conforme a este orden de ideas, serán entonces sólo las autoridades competentes en el conocimiento y resolución de los medios de impugnación federales en materia electoral, a quienes de conformidad con el criterio

adoptado por esta Sala Superior, les corresponderá determinar si en el caso particular, se está o no en presencia de actos formalmente administrativos cuyo contenido sea materialmente electoral y, por ende, justiciable ante los tribunales especializados en la materia.

Por tanto, cualquier determinación en sentido contrario, se soportaría en una interpretación incorrecta, ya que abiertamente se opondría a lo previsto en el artículo 2, párrafo 2, de la propia Ley General, que obliga a las autoridades que apliquen sus disposiciones, a realizar la interpretación de sus disposiciones conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, **favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.**

En estrecha relación con lo expuesto, esta Sala Superior considera que cualquier autoridad responsable tampoco puede, al recibir una demanda planteada en su contra, ella misma determinar si procede o no su trámite, porque es inconcuso que tal posibilidad dejaría en evidente estado de indefensión a los justiciables ya que se impediría, precisamente por una de las partes en el litigio que se pretende llevar a los tribunales, las controversias que sólo éstos pueden dirimir, de conformidad con la Ley Suprema.

De ahí que quede plenamente justificado, por una parte, que la Ley General invocada no establezca supuestos jurídicos de improcedencia que las posibles autoridades responsables puedan aplicar e impidan el trámite de las demandas que se les presenten y, por otra parte, que las hipótesis de improcedencia de las demandas o de sobreseimiento de los juicios o recursos federales electorales, a que se refieren los numerales 10 y 11 de la propia Ley General, sólo puedan ser interpretados y aplicados al caso concreto, por las autoridades competentes del Instituto Nacional Electoral y de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Precisado todo lo anterior, esta Sala Superior observa que con motivo del Acuerdo de requerimiento formulado por el Magistrado Presidente de esta

Sala Superior, de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, esa Contraloría Municipal señalada como responsable, dio estricto cumplimiento a lo ordenado en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la demanda planteada ante esa autoridad municipal el veintitrés de junio de dos mil quince, así como de la demanda presentada directamente ante esta Sala Superior el veintiséis del mismo mes y año, ya que ambos escritos recursales, se adjuntaron al citado Acuerdo de requerimiento.

En consecuencia, esta Sala Superior considera de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el caso concreto resulta factible sobreseer el presente juicio en lo que respecta al citado acto impugnado, porque con independencia de que existiera o no el acuerdo controvertido, es inconcuso que a la fecha en que se dicta esta ejecutoria, ya no subsiste sobre ese aspecto ninguna materia de controversia, porque el efecto legal pretendido por el enjuiciante quedó atendido, por virtud del cumplimiento del citado Acuerdo de requerimiento, al cumplirse por la autoridad responsable en los términos que han sido previamente anotados.

2) Examen de las presuntas declaraciones que se atribuyen al Contralor Municipal señalado como responsable.

En otro orden, el enjuiciante afirma que las declaraciones realizadas por el Contralor Municipal responsable, al generarle una imagen negativa y atacar su honra, reputación y dignidad, pueden indebidamente perjudicarlo en el proceso de selección del Consejero o Consejera Presidente y Consejeros así como Consejeras y Consejeros Electorales para el Organismo Público Local Electoral de Quintana Roo.

Por ello, el actor solicita además que esta Sala Superior se pronuncie en el sentido de: **(i)** ordenar a las responsables se abstengan de efectuar declaraciones, publicaciones o comunicaciones o cualquier acto en los sentidos que indica; y, **(ii)** que la Unidad de Vinculación con Organismos

Públicos Locales, su Secretaría Técnica y al Consejo General, todos del Instituto Nacional Electoral, desestimen la declaraciones formuladas por la autoridad responsable en el proceso de selección y designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Quintana Roo.

Por su parte, la Contraloría Municipal responsable al rendir su informe circunstanciado, niega haber realizado las citadas declaraciones.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que para examinar este motivo de inconformidad, es menester que para iniciar queden, en su caso, demostrados los hechos sobre los cuales se formula la presente controversia, específicamente, las declaraciones que se atribuyen a la autoridad responsable.

Lo anterior, porque sólo entonces será posible determinar si, como lo afirma el enjuiciante, esas declaraciones fueron realizadas y, efectivamente, podrían afectar el derecho político-electoral que considera violado en su perjuicio, tal como lo establece el artículo 15, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando regulan que son objeto de prueba los hechos controvertidos, así como que, el que afirma, está obligado a probar.

Con el propósito de demostrar que la autoridad responsable realizó las declaraciones que le perjudican, el enjuiciante ofreció como pruebas de su parte, el contenido de cuatro direcciones electrónicas. Mediante diligencia de inspección ordenada por la Magistrada Instructora, se obtuvieron los resultados que enseguida se insertan.

1) De la liga <http://www.julianpuente.com.mx/2015/06/22/inhabilitan-a-exjuridico-del-ayuntamiento-de-cancun/>:



Julian Puente
y colaboradores

La experiencia de la información

INICIO QUINTANA ROO NACIONAL INTERNACIONAL POLICIACAS DEPORTES PUNTO EXACTO

ENTREVISTAS Y REPORTAJES PRONOSTICO DEL CLIMA SIPSE NOTICIAS EMISIONES GRABADAS

INHABILITAN A EXJURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE CANCÚN

Posted on 22 junio, 2015 por admin en Benito Juárez, Zona Norte // 0 Comentarios

Cancún.- Anunció el contralor de Benito Juárez, Alonso de Jesús Alonso, que por una investigación administrativa que se le sigue al ex director jurídico, Francisco Villareal Escobedo, podría ser inhabilitado por dos o tres años en los próximos días.

Lo anterior luego de dar a conocer que en las próximas dos semanas están por dictaminar algunos casos entre ellos la del ex director jurídico, sin precisar de qué caso se trata, dijo, que con esta investigación estarán en espera de que aporte sus pruebas, de no responder la sanción podría derivar en inhabilitación.

Hay una investigación en otras irregularidades de índole administrativa, ha estado atendiéndolo y está próximo a cerrarse el caso y aplicar una sanción que podría derivar en inhabilitación por dos o tres años.

Asimismo el contralor añadió que esta investigación se podría aportar como prueba ante el procedimiento que se le sigue al ex director jurídico, Francisco Villareal, por dejar perder varios casos en la administración pasada. (Fuente: enfoque radio)



[Conecta con nosotros en Facebook](#)

2. De la liga <http://enfqueradio.com.mx/web/inhabilitarian-a-francisco-villarreal-entre-dos-y-tres-anos/>:



Enfoque Radio
Caribe FM 106.7

“ En la vida la ecuación es; Esfuerzo y propósito, Coraje y destino, y el horizonte es nuestro.
David Romero Vara ”

BENITO JUAREZ
BACALAR
COZUMEL
ISLA MUJERES
OTHON P. BLANCO
SOLIDARIDAD
TULUM
ZONA MAYA »
POLÍTICA
POLICIACA

Home / Benito Juárez / Inhabilitarian a ex jurídico del ayuntamiento de Cancún



Inhabilitarian a ex jurídico del ayuntamiento de Cancún

Cancún.- Anunció el contralor de Benito Juárez, Alonso de Jesús Alonso, que por una investigación administrativa que se le sigue al ex director jurídico, Francisco Villareal Escobedo, podría ser inhabilitado por dos o tres años en los próximos días.

Lo anterior luego de dar a conocer que en las próximas dos semanas están por dictaminar algunos casos entre ellos la del ex director jurídico, sin precisar de qué caso se trata, dijo, que con esta investigación estarán en espera de que aporte sus pruebas, de no responder la sanción podría derivar en inhabilitación.

Hay una investigación en otras irregularidades de índole administrativa, ha estado atendiéndolo y está próximo a cerrarse el caso y aplicar una sanción que podría derivar en inhabilitación por dos o tres años.

Asimismo el contralor añadió que esta investigación se podría aportar como prueba ante el procedimiento que se le sigue al ex director jurídico, Francisco Villareal, por dejar perder varios casos en la administración pasada.

Comments

Editorial



David Romero Vara



@enfqueradiomx

LATEST TWEETS

- 

BBC Mundo - "El día que descubrí que mi pareja era gay" <http://t.co/YLeSreHkyd> CC @DAVIDROMEROVARA

about 4 hours ago via Twitter Web Client
- 

BBC Mundo - ¿Qué hace que los humanos seamos únicos y diferentes de los animales? <http://t.co/Eavc5sTWn5> CC @DAVIDROMEROVARA

about 4 hours ago via Twitter Web Client
- 

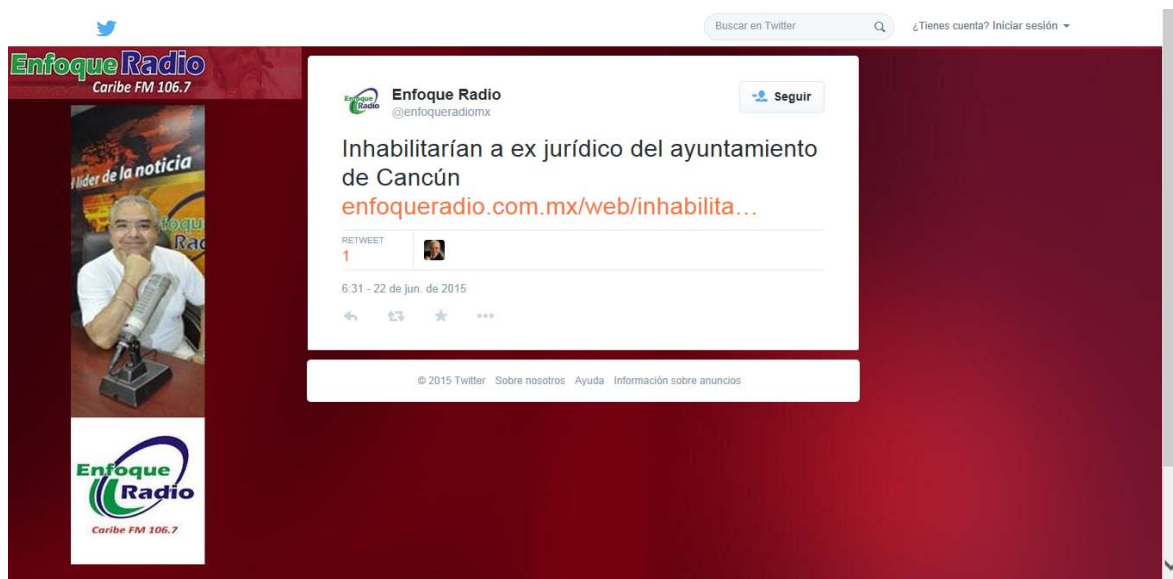
BBC Mundo - Cómo es vivir en 5 de las ciudades más seguras del mundo <http://t.co/jzMdZ37v0H> CC @DAVIDROMEROVARA

about 4 hours ago via Twitter Web Client

Seguir a @enfqueradiomx

3. De la liga

<https://twitter.com/enfoqueradiomx/status/612976227683405824>:



4. De la liga <http://diarioimagenqroo.mx/noticias/wp-content/pdfedit/edicion/2015/junio/1063/files/imagenqr1063pdf.pdf>:

Inhabilitarían por 3 años a Francisco Villarreal

Ex director jurídico, acusado de desvío de recursos en BJ

Cancún.- Un total de 22 expedientes continúan abiertos y bajo la lupa de la contraloría local, que en caso de no recibir pruebas podría inhabilitar hasta por tres años a funcionarios, como Francisco Villarreal, ex director jurídico de Benito Juárez, por el delito de desvío de recursos y omisiones. Se realiza una investigación jurídica, por el contralor Alonso de Jesús Alonso, quien expli-

có que se efectúa de manera independiente al proceso administrativo, que se encuentra en la recta final, de manera que se asignó un tiempo prudente a funcionarios como Francisco Villarreal para la aportación de pruebas, que hasta ayer, no se habían entregado. Si bien el proceso de investigación está a punto de cerrarse, aún no pueden fijar alguna sanción en contra del ex

funcionario, pues antes de que concluya el mes, se fincarán responsabilidades penales y administrativas, por lo que están en espera que se cumplan los tiempos. Añadió, que al igual que este funcionario, existen otros 22 bajo la lupa, ya que no existe transparencia en la información que otorgan, de manera que los expedientes están abiertos y próximos a cerrarse.



Una inhabilitación de hasta por 3 años podría aplicarse al ex director jurídico de Benito Juárez, Francisco Villarreal, en caso de no completar el proceso de aportación de pruebas, que se encuentra en la recta final del proceso de investigación administrativa por desvío de recursos.

No se pasa por alto, que en el escrito de demanda respectivo, se transcribe el texto de la liga electrónica identificada con el número 4 que antecede.

Dichas probanzas adquieren el carácter de técnicas en términos del artículo 14, párrafos 1, inciso c) y 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, analizadas en su conjunto y de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General antes citada, esta Sala Superior concluye, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, que dichas probanzas sólo acreditan la existencia de tales ligas, pero resultan insuficientes para acreditar que el Contralor Municipal señalado como responsable realizó, efectivamente, las declaraciones que se le atribuyen.

Esto es así, porque esta Sala Superior ha sostenido el criterio que dichas pruebas son de carácter imperfecto y, por ende, sólo pueden arrojar meros indicios que deben ser robustecidos con otros medios de convicción, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance de la gente un sinnúmero de recursos tecnológicos que facilitan la obtención y edición de imágenes, videos y audio, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

Por consecuencia, los indicios arrojados por las mencionadas probanzas, no generan en esta Sala Superior el grado de convicción suficiente para tener por demostrados los hechos planteados por el enjuiciante.

No es obstáculo a lo anterior, que el enjuiciante ofreciera y aportara con su escrito inicial, como otras pruebas diferentes a las ligas electrónicas que fueron previamente examinadas y se enlistaron en el numeral 2 del apartado de PRUEBAS, las siguientes:

1. Las documentales públicas, consistentes en los siguientes:
 - a) Oficio PM/361/2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, suscrito por el Presidente Municipal de Benito Juárez, a través del cual

se me designó como Encargado del Despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

- b) Nombramiento de fecha 18 de febrero de 2013, suscrito por el Presidente Municipal de Benito Juárez, a través del cual fui designado como Encargado del Despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Municipio de Benito Juárez.
- c) Nombramiento de fecha 1 de julio de 2013, suscrito por el Presidente Municipal de Benito Juárez, a través del cual se me designó como Director General de Asuntos Jurídicos.

Estas pruebas fueron oportunamente solicitadas al Juzgado Tercero de Distrito en Quintana Roo, en el incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión de plano, derivada del expediente de amparo indirecto 631/2015-IV.

Para el caso que dichas copias certificadas no me sean expedidas con la debida oportunidad, solicito a esta Sala, requiera al referido juez federal su remisión.

No obstante lo anterior, se exhiben junto con el presente escrito de demanda, fotocopias simples de dichas documentales.

- d) Copia certificada de la sentencia de fecha 5 de febrero de 2015, dictada por la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, en el expediente del juicio de nulidad S.C.A./A/191/2014, así como del acuerdo de fecha 1 de abril de 2015 a través del cual se declara su ejecutoria.

Esta prueba fue oportunamente solicitada al Juzgado Tercero de Distrito, ya que obra en el expediente del juicio de amparo 840/2014-IV, tal y como demuestro con el respectivo acuse de recibo, por lo que, para el caso que dicha autoridad no expida las copias certificadas con la debida oportunidad, solicito a esta Sala requiera al juez federal su remisión.

No obstante lo anterior, se exhiben junto con el presente escrito de demanda, fotocopias simples de dichas documentales.

- e) La constancia de no inhabilitación, expedida vía electrónica el 23 de junio de 2013, por la Secretaría de la Gestión Pública del Estado de Quintana Roo, y que puede ser perfeccionada mediante la consulta al siguiente vínculo electrónico: http://inhabilitados.gestionpublica.qroo.gob.mx/inhabilitados/reportes/constancia.php?var_num_oficio=165286&var_id=188753&ext=%27.pdf%27.

2. **La prueba técnica**, consistente en la consulta a los siguientes vínculos web: [...]

3. **La documental pública**, consistente en copia certificada del expediente MBJ-CM-DPR-04-2014, del índice de la Contraloría Municipal de Benito Juárez, en la cual se dictó una sanción de inhabilitación por tres años, misma que fue anulada mediante la sentencia dictada por la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, en el juicio contencioso administrativo S.C.A./A/191/2014.

4. **La documental privada**, consistente en copia simple del acuse de recibo de la documentación presentada con motivo del registro para el procedimiento de selección y designación de Consejera o Consejero Presidente y, Consejeras o Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local Electoral, con número de folio 100127723, expedida el 19 de mayo de 2015, por la Vocalía Secretarial de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo.

5. **La instrumental de actuaciones**, consistente en el expediente SUP-JDC-990/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que se ofrece con el objeto de corroborar que con anterioridad, autoridades del Municipio de Benito Juárez, han pretendido afectar mis derechos político-electorales para integrar la autoridad local.

6. **La presuncional**, en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que favorezca a mis intereses.

Tal conclusión se soporta en que, como se puede observar, tales pruebas no tienen como objetivo demostrar que el Contralor Municipal responsable realizó las declaraciones que se le atribuye, sino que, desde la óptica del enjuiciante, partiendo de la base de que las declaraciones quedaron previamente demostradas con la consulta de los vínculos web, las mismas son incorrectas y, por ende, le afectan.

De ello se sigue, que al no quedar demostrados los hechos que se le atribuyen al Contralor Municipal señalado como responsable, este Tribunal Electoral considera entonces que no se puede continuar con el estudio relativo a la presunta violación del derecho que considera afectado el enjuiciante, porque con los medios de prueba que se acompañaron al escrito de demanda, no se demuestra la emisión de las declaraciones que considera le perjudican.

Como resultado de lo anterior, esta Sala Superior determina que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es declarar **infundada** la pretensión formulada por el ciudadano Francisco Javier Villarreal Escobedo, en cuanto a: **(i)** ordenar a las responsables se abstengan de efectuar declaraciones, publicaciones o comunicaciones o cualquier acto en los sentidos que indica; y, **(ii)** que la Unidad de Vinculación con Organismos Públicos Locales, su Secretaría Técnica y al Consejo General, todos del Instituto Nacional Electoral, desestimen la declaraciones formuladas por la autoridad responsable en el proceso de selección y designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Quintana Roo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** la presente controversia en lo que respecta al acto que se hizo consistir en el acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil quince cuya emisión se atribuyó al Contralor Municipal del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Es **infundada** la pretensión formulada por el ciudadano Francisco Javier Villarreal Escobedo.

NOTIFÍQUESE como corresponda al actor; por **oficio** a la autoridad responsable, por conducto de la Junta Distrital Ejecutiva Número 03 del Instituto Nacional Electoral con sede en Cancún, Quintana Roo, acompañándole copia de la documentación que se identificó en la presente sentencia; por **correo certificado** a la tercera interesada; y, por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO